

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2021-00154-00
DEMANDANTES: JOSÉ ALFREDO BARCO ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor José Alfredo Barco Espinosa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de los oficios números S-2019-001590/APROP-GRURE-1.10 del 11 de enero de 2019; S-2019-014991/APROP-GRURE-1.10 del 28 de febrero de 2019; S-2020-013420/DIPON-DITAH-1.10 del 3 de marzo de 2020 y de la Resolución N° 02193 del 24 de septiembre de 2020, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de los tres meses de alta, de acuerdo al salario que tenía el demandante a la fecha del retiro.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, en los siguientes aspectos, **so pena de rechazo**

Revisado el escrito de la demanda, se determina que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de

la cuantía, so pena de renunciar al restablecimiento, la cual se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad de aquella.

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha dicho, “... *el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*” (Consejo de Estado. Auto del 5 de julio de 2001. Expediente N° 4040-00. Demandante: Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la estimación de la cuantía señalada en el capítulo VII del escrito de la demanda, por la suma de “*más de diez (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (...)*”¹ (sic), no se encuentra fijada de forma razonada, ya que no se establecen, ni se indican los valores que sustenten ese resultado, pues conforme a las pretensiones de la demanda lo que se pretende es el pago de los tres meses de alta, de acuerdo al salario que tenía el demandante a la fecha del retiro. Por tanto, para la liquidación se debe partir de lo devengado en la fecha del retiro hasta la presentación de la demanda en concordancia con la regla procesal enunciada en precedencia.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sea subsanado el defecto antes indicado. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

RESUELVE:

¹ Página 18 documento PDF “01DEMANDAYANEXOS” del expediente digital.

² “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

PRIMERO. - INADMÍTESE la demanda presentada por el señor José Alfredo Barco Espinosa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase personería adjetiva al abogado Henry Oswaldo González Rodríguez, identificado con C.C. N° 79.390.429 y T.P. N°. 150.336 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

CUARTO. –Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2443ee5c922b5773c2a840323da1ba867edd1dfe1fa3184935839f4e4f80ddf0
Documento generado en 10/09/2021 07:15:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>